



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE 23 NOV. 1999

RESOLUCION NUMERO 0997

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1.999 y se toman otras determinaciones ."

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1.999, el Ministerio del Medio Ambiente, otorgó licencia ambiental a la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA, INC "OXYCOL" para el área de interés de perforación exploratoria, denominada Gibraltar y estableció el plan de manejo ambiental para la perforación exploratoria del pozo Gibraltar 1, proyecto ubicado en el piedemonte oriental de la Cordillera Oriental, en el Corregimiento de Gibraltar, Municipio de Toledo (Departamento del Norte de Santander), dentro de las veredas Cedeño y Mundo Nuevo.

Que la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1.999, fue notificada de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. Igualmente, fue publicada en la Gaceta Oficial Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente del día 23 de Septiembre de 1.999.

Que el día 22 de septiembre del presente año, le fue notificada en forma personal la Resolución No. 0788 del 21 de Septiembre de 1.999 a Armando Valbuena Wouriyú, en su calidad de Presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC, reconocido como tercero interviniente dentro del proceso administrativo a través del auto No. 049 del 23 de febrero de 1.999.

Que encontrándose dentro del término y oportunidad legal, el Presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC, el 29 de septiembre de 1.999 interpuso recurso de reposición contra el referido acto administrativo, propendiendo por su total revocatoria y que en su lugar se adelante la consulta previa con el pueblo indígena U'wa antes de la toma de decisión sobre el otorgamiento de la licencia ambiental.

Que el Presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC, expone los siguientes argumentos para fundamentar su petición:

" FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Mediante oficio LEG-0700, recibido en el Ministerio del Medio Ambiente, el día 16 de octubre de 1.998, la Empresa Occidental de Colombia, Inc. "OXICOL" (sic), solicitó ante el Ministerio del Medio Ambiente, licencia ambiental para el

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1.999 y se toman otras determinaciones ."

- Area de interés de Perforación Exploratoria denominada perforación exploratoria del pozo GIBRALTAR 1, proyecto ubicado en el corregimiento de Samoré y las veredas de Cortinas, La China, Troya, Santa Marta 1, Alto Horizonte y California; el Corregimiento de Gibraltar con las Veredas Cedeño, El Porvenir y Mundo Nuevo de jurisdicción del Municipio de Toledo, Departamento de Norte de Santander.
2. La Subdirección de Licencias Ambientales del Ministerio del Medio Ambiente, mediante auto 688 del 20 de noviembre de 1.998, avocó el conocimiento de la solicitud de licencia ambiental y el establecimiento del plan de manejo ambiental del proyecto en referencia.
 3. El pueblo indígena U'wa, en reiteradas comunicaciones dirigidas tanto a funcionarios del Gobierno como a la opinión pública ha manifestado su negativa a la realización de este proyecto, por cuanto las actividades que se llevarían a cabo están dentro del territorio tradicional y ancestral, y de igual manera afectan aquel legalmente constituido y por lo tanto afectarían su integridad territorial y su cultura. Al afectar a la integridad del pueblo indígena U'wa, se estaría incumpliendo el artículo 7 de la Carta Magna, según el cual "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana".
 4. Como el proyecto en cuestión afecta al pueblo indígena U'wa, lo que se desprende de las comunicaciones a las que hace referencia el punto anterior, así como de aquellas de la Organización Nacional Indígena de Colombia, se hace obligatoria la consulta previa.
 5. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Asuntos Indígenas, mediante comunicación de fecha 9 de diciembre de 1.998, le manifiesta al Ministerio del Medio Ambiente que el área de influencia del proyecto no involucra pueblos indígenas.
 6. Sin embargo, la Subgerencia del Ordenamiento Social de la Propiedad del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante oficio de fecha 22 de diciembre de 1.998, informa que "...en lo referente a comunidades indígenas, se hizo la verificación correspondiente en las planchas del IGAC teniendo en cuenta las coordenadas originarias de interés de perforación exploratoria Gibraltar, en jurisdicción del Municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander dando como resultado que en la zona específica del (sic) INCORA no ha constituido ningún resguardo".

Pero también afirma: "Con fundamento en la Ley 160 de 1.994 y el Decreto 2164 de 1995 este instituto adelanta en la actualidad los trámites pertinentes a la constitución del Resguardo Unico U'wa y dentro de los linderos que lo delimitarán si quedaría comprendida una parte del área exploratoria Gibraltar".

Respetuosamente, solicitamos considerar este aparte de la comunicación, al igual que se tiene en cuenta aquella, en que el INCORA manifiesta que no ha constituido ningún resguardo.

Lo anterior, por cuanto, tanto el Código de Minas vigente como el Decreto 2164 de 1.995 reglamentario de la Ley 160 de 1994, definen los territorios indígenas,

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1999 y se toman otras determinaciones."

como: "...las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquella que, aunque no se encuentran poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales". Es importante tener en cuenta que el concepto del INCORA, se sustenta precisamente en esta definición legal de territorio indígena.

Por su parte el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), aprobada (sic) por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, prescribe, en su artículo 13:

"1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos, deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esta relación..."

En este orden de ideas, la definición legal del territorio indígena estaría dada básicamente por dos elementos:

"...las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena..."

"...y aquellas que, aunque no se encuentran poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales".

Por esta razón es importante tener en cuenta en su totalidad el concepto dado por el INCORA, pues, repito, hace referencia a la definición legal de territorio. Mientras que, si se lee parcialmente el concepto estaríamos tomando solamente la definición de Resguardo que, para nuestro caso, no es único a tener en cuenta.

7. En el expediente 2000, figura el concepto de la oficina asesora de educación ambiental, participación ciudadana y población, el cual concluye: "Es indispensable adelantar un proceso de consulta previa con los legítimos representantes de las autoridades indígenas U'wa, antes de poder expedir Licencia Ambiental al proyecto Area de Interés de Perforación Exploratoria y el Pozo Exploratorio Gibraltar 1".

Le solicito Señor Ministro, para su decisión, tener en cuenta este concepto, por demás, suficientemente sustentado y producido por una dependencia que hace parte del Ministerio a su cargo.

8. Ahora, en el oficio emanado del Ministerio del Interior, expedido el 17 de Septiembre de 1999, se lee "...según se observa en el mapa anexo, levantado por la Dirección de Asuntos Indígenas con base en la información suministrada por el Ministerio del Medio Ambiente, en el área de influencia directa del proyecto y en zona no titulada, no hay presencia regular y permanente de comunidades indígenas". Esto significa, que está haciendo referencia solamente a uno de los componentes del territorio indígena. Es decir, no existe concepto sobre "... y aquellas que, aunque no se encuentran poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales". (la negrilla es nuestra).

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1.999 y se toman otras determinaciones."

Así mismo la carta, del ministerio del Interior manifiesta que " no obstante, si al momento de realizarse el respectivo Estudio de Impacto Ambiental por el Ministerio del Medio Ambiente (*sic*), para el otorgamiento de la respectiva licencia ambiental y específicamente en el componente sociocultural, se encuentra que en dicha área existe presencia de algún Pueblo Indígena, deberá informarse a la Dirección General de Asuntos Indígenas para los efectos de la consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 7 de la Ley 21 de 1.991 y el Decreto 1320 de 1.998, en virtud de que a esta Dirección corresponde coordinar el desarrollo de ella".

Frente a este enunciado es importante tener en cuenta que:

1. El convenio 169 debe tenerse en cuenta en su integridad, y para el caso de la consulta, de manera especial, el artículo 6 y no solamente el 7 del mencionado convenio.
2. Tal como reza el artículo 6 del Convenio 169

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;..." (*la negrilla es nuestra*). Esto quiere decir que la consulta debe ser anterior, y no al realizarse el estudio de impacto ambiental como lo dice el concepto (*sic*) la carta del Ministerio.

3. De acuerdo con el artículo antes citado, la obligatoriedad de la consulta previa no está dada solamente por el ámbito territorial sino por la afectación al pueblo indígena.

De igual manera, se deberá tener en cuenta que este concepto es posterior al ajuste de coordenadas, por parte de la Empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA, el cual se hizo mediante oficio de fecha 12 de agosto de 1.999. Y teniendo en cuenta que en el mencionado oficio no se hace referencia a que ha variado el área de afectación sino la ubicación del pozo, por demás, a una distancia muy reducida de las coordenadas señaladas inicialmente por OXYCOL, tendrán que tomarse en cuenta plenamente los conceptos dados por todas las entidades con anterioridad al mencionado oficio. Además en el mapa que se anexó al oficio, el cual reposa en el Ministerio del Medio Ambiente y en reducción al folio 162 del expediente 2000, claramente se observa que el área de influencia del proyecto sí se superpone al territorio tradicional U'wa, incluso a aquel constituido como resguardo.

Por todo lo anterior la licencia no puede otorgarse sin consultar previamente al pueblo U'wa. Por otra parte el Decreto 1320 de 1997 no puede aplicarse sino en concordancia con la Ley 21 de 1991 que reglamente (*sic*) y las demás normas de orden superior como la Constitución Política, que prohíbe en el parágrafo del artículo 330 explotar los recursos naturales en desmedro de la integridad cultural del pueblo U'wa".

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1999 y se toman otras determinaciones ."

El recurrente solicita así mismo a este Ministerio, tenga como pruebas: en general el expediente 2000 y todos sus anexos; el Estudio Socioeconómico, Jurídico, Ambiental y de tenencia de tierras del Pueblo U'wa que reposa en el expediente del INCORA para la ampliación de resguardo; reunión con el Pueblo Indígena U'wa y sus autoridades e inspección ocular al territorio U'wa.

Que a los argumentos expuestos por el impugnante el Ministerio del Medio Ambiente, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente como motivo de inconformidad contra el proveído que nos ocupa, su apreciación de que las actividades del proyecto para el cual se otorga la licencia ambiental se adelantarían dentro del territorio tradicional y ancestral de la comunidad indígena U'wa, y que de igual manera afectan el legalmente constituido y en consecuencia su integridad territorial y cultural. Por ello ha debido realizarse la consulta previa prevista en la Ley 21 de 1991.

Para fines de resolver el recurso interpuesto es necesario analizar la situación de hecho planteada por el recurrente y una vez clarificado este aspecto, proceder a aplicar la legislación vigente para determinar si se ha violado la ley, al no ordenar la realización de una consulta previa en el trámite de licenciamiento del proyecto Gibraltar.

Situación de Hecho

Obra en el expediente administrativo conforme lo suministró la Empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA, INC "OxyCol", la demarcación por coordenadas Gauss con origen 3° E del Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar y de la ubicación del pozo exploratorio Gibraltar 1 determinadas por el solicitante de la licencia ambiental para la realización de las actividades del proyecto.

La empresa "OxyCol" manifestó en el escrito de solicitud de la licencia ambiental presentado ante este Ministerio el 15 de octubre de 1998, que: "Con base en la información contenida en el componente socioeconómico del Estudio de Impacto Ambiental presentado, se ha podido establecer con certeza que no existe presencia de comunidades indígenas o negras en el sitio del pozo, ni dentro del área de interés para perforación, ni de sus áreas de influencia directa o indirecta. (...) Esta conclusión tiene su fundamento en el estudio y los resultados obtenidos en cumplimiento de los trabajos desarrollados dentro del marco del Convenio de Cooperación para el fortalecimiento institucional del departamento de Norte de Santander, celebrado el 6 de febrero de 1997 con la Gobernación y cuyo contenido se encuentra debidamente soportado en el documento Estudio Etnográfico - Sur del Municipio de Toledo (Estudio Complementario del E.I.A. - Área Gibraltar), en el cual como volumen III también se adjunta a la presente solicitud." (obra a folio 4 del expediente). No obstante la anterior manifestación, el Ministerio del Medio Ambiente solicitó la información prevista en el artículo 3 del Decreto No. 1320 de 1998.

En cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política y teniendo en cuenta la competencia funcional que la Ley 199 de 1995 y los Decretos No. 0372 de

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0700 del 21 de septiembre de 1999 y se toman otras determinaciones ."

1996, No. 1684 de 1997 y No. 1320 de 1998, entre otros estatutos legales, le asignan al Ministerio del Interior en relación con los pueblos indígenas y las consultas previas, el Ministerio del Medio Ambiente le dio traslado a esa entidad de los mapas con las demarcaciones del Area de Interés de Perforación Exploratoria y del pozo exploratorio elaborados por el solicitante de la licencia ambiental, para fines de obtener, de conformidad con la ley, los pronunciamientos de la autoridad competente sobre la presencia de comunidades indígenas en el área del proyecto Gibraltar y la procedencia de la realización de consulta previa.

Teniendo en cuenta, además, que el Decreto No. 1320 de 1998 le asigna al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA funciones de certificación sobre la existencia de territorio indígena legalmente constituido, el Ministerio del Medio Ambiente solicitó a dicha entidad su pronunciamiento para igualmente determinar la procedencia de la consulta previa con la comunidad indígena.

De esta manera, el Ministerio del Medio Ambiente cumplió estricta y diligentemente los mandatos legales que le ordenan documentar con certificaciones de las autoridades competentes los hechos relacionados con presencia de comunidades indígenas y la procedencia de la realización de consulta previa.

Con fundamento en el estudio de las demarcaciones geográficas mencionadas y su conocimiento específico de la localización de las comunidades indígenas, el Ministerio del Interior y el INCORA comunicaron al Ministerio del Medio Ambiente sus determinaciones, de las cuales se concluyó:

- a) Que el área de influencia del proyecto no involucra pueblos indígenas. Comunicaciones del 9 y 22 de diciembre de 1998 de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior. Estas comunicaciones están amparadas con presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada (obran a folios 48 y 59 del expediente).
- b) Que no existe presencia de comunidades negras en el área de influencia del proyecto. Comunicación de la Dirección General de Comunidades Negras y otras Colectividades Etnicas del Ministerio del Interior. Esta comunicación está amparada con presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada (obra a folio 63 del expediente).
- c) Que en el área de perforación exploratoria Gibraltar el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA no ha constituido ningún resguardo. Certificación expedida por la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad del INCORA, el 22 de diciembre de 1998, en la cual hace constar lo afirmado previa verificación en las planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (obra a folios del 60 al 61 del expediente).
- d) Que una vez ajustadas las coordenadas del Área de Perforación Exploratoria "Gibraltar", "...en el área de influencia directa del proyecto y en zona no titulada, no hay presencia regular y permanente de comunidades indígenas ". Certificación del 17 de septiembre de 1999 de la Dirección de Comunidades Indígenas del Ministerio del Interior. Estas comunicaciones

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1.999 y se toman otras determinaciones ."

están amparadas con presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada (obran a folios del 212 al 214 y del 236 al 238 del expediente).

El Resguardo Unido U'wa

Durante la tramitación del procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA expidió la Resolución No. 56 del 6 de agosto de 1999 mediante la cual amplió de 61.156 hectáreas a 220.275 hectáreas el resguardo en beneficio de las comunidades indígenas U'wa, bajo la denominación de "Resguardo Unido U'wa" (obra a folios del 133 al 157 del expediente).

De conformidad con la parte motiva de la resolución mencionada, el INCORA tuvo en cuenta para la ampliación del Resguardo Unido U'wa, el artículo 14 de la Ley 21 de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes el cual señala que: *"Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia"*.

Ante la ampliación del resguardo, el Ministerio del Medio Ambiente reiteró la solicitud al Ministerio del Interior para que certificara si en el área de influencia del proyecto existía o no presencia de comunidades indígenas, cuyo resultado se tradujo en la respuesta mencionada en el literal d) anterior.

El Ministerio del Medio Ambiente, en consecuencia, pudo verificar con la información contenida en el Estudio Etnográfico y los aspectos sociales, que entre otros, desarrollan y conforman el Estudio de Impacto Ambiental realizado y aportado por OxyCol y las certificaciones del Ministerio del Interior que:

- a) el Resguardo Unido U'wa definido mediante la Resolución No. 56 del 6 de agosto de 1999 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA; la cual se encuentra en firme, no incluye el área de perforación exploratoria "Gibraltar" delimitada en el artículo segundo de la resolución objeto de este recurso; y
- b) los límites del Resguardo Unido U'wa fueron respetados al ajustar la peticionaria de la licencia ambiental las coordenadas del área de perforación exploratoria "Gibraltar" a que hacía mención el Auto No. 668 del 20 de noviembre de 1998 de la Subdirección de Licencias Ambientales del Ministerio del Medio Ambiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede tomar el recurrente, como fundamento de su reposición, el oficio del 22 de diciembre de 1998 del INCORA, en el aparte que dice: *"Con fundamento en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995, este Instituto adelanta en la actualidad los trámites pertinentes a la constitución del Resguardo Único U'wa y dentro de los linderos que lo delimitarán si quedarla comprendida una parte del área exploratoria de Gibraltar"*, por tres razones: la primera, porque esa comunicación no tiene relevancia dado que ya se expidió el

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1.999 y se toman otras determinaciones ."

acto administrativo que amplió el Resguardo Unido U'wa y esa decisión se tuvo en cuenta para expedir la Resolución No. 788 de 1999 del Ministerio del Medio Ambiente; la segunda, porque de haber existido la posible afectación, tal situación fue evitada por el peticionario de la licencia ambiental al cambiar las coordenadas, en acatamiento a la Resolución del INCORA que amplió el resguardo; y tercera, porque al haberse modificado la ubicación del área de interés, la zona del proyecto Gibraltar está ubicada claramente por fuera del Resguardo Unido U'wa.

Conclusión de la Situación de Hecho

El Ministerio del Medio Ambiente no tiene duda alguna de la competencia exclusiva asignada al Ministerio del Interior respecto de la política en materia indígena, la participación de los pueblos indígenas en los procesos de delimitación de sus territorios, la protección de los resguardos indígenas, la garantía de las formas de gobierno de las comunidades étnicas, la coordinación interinstitucional de la consulta a los pueblos indígenas sobre los proyectos que puedan afectarlos y demás atribuciones fijadas a esa entidad por la ley.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la competencia reglada que tienen las distintas entidades que ejercen la función administrativa de conformidad con la Constitución y la ley, el Ministerio del Medio Ambiente tiene la obligación de atender, respetar y cumplir las determinaciones del Ministerio del Interior en lo de su competencia.

De conformidad con lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente tendrá en cuenta que la situación de hecho en la zona del proyecto Gibraltar es la informada por el Ministerio del Interior, por el INCORA y por la empresa peticionaria de la licencia a través del Estudio de Impacto Ambiental; se abstendrá de ordenar la reunión con el Pueblo U'wa y la inspección ocular al territorio U'wa solicitadas por el recurrente por ser improcedentes conforme lo determina el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo; y declarará que no asiste razón al recurrente en relación con este aspecto del cargo, ya que mediante prueba documental originada en las autoridades públicas competentes, oportunamente allegada al expediente administrativo y no controvertida, se probó que el Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar objeto de la licencia ambiental no involucra pueblos indígenas.

La Consulta Previa

La consulta previa tiene por objeto analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio y las medidas propuestas para proteger su integridad.

De conformidad con el Decreto No. 1320 de 1998, la consulta previa debe realizarse cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas de resguardo o reservas indígenas o en zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras. Igualmente debe realizarse consulta previa cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras.

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1999 y se toman otras determinaciones ."

Quando el proyecto, obra o actividad se pretenda realizar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas con el proyecto, le corresponde al Ministerio del Interior certificar la presencia de dichas comunidades, el pueblo al que pertenecen, su representación y ubicación geográfica. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA debe certificar sobre la existencia de territorio legalmente constituido.

El Decreto No. 1320 de 1998 "por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio", fue declarado ajustado a derecho por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, en sentencia del 20 de mayo de 1999 (Expediente No. 5091). Con respecto a la Ley 21 de 1991, norma que menciona el recurrente, el Consejo de Estado determinó que el decreto no se oponía a dicha norma superior.

El decreto mencionado define en sus artículos 2 y 3 el territorio para fines de realización de consultas previas con comunidades indígenas o negras. En cuanto a la definición de territorio contenida en ese decreto, el Honorable Consejo de Estado expresamente determinó que dicha norma se ajustaba plenamente a derecho y no viola ninguna norma superior.

En el presente caso, el Ministerio del Medio Ambiente ha dado estricta aplicación al Decreto No. 1320 de 1998. En efecto, este Ministerio solicitó al Ministerio del Interior y al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA las certificaciones que prevé el artículo tercero del decreto mencionado. Las certificaciones expedidas por las entidades requeridas determinaron que el Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar, demarcada por las coordenadas especificadas en las solicitudes del peticionario de la licencia ambiental, no comprometía zonas de resguardo o reservas indígenas o zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras o zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente no puede ordenar la realización de consulta previa con la comunidad indígena U'wa, porque estaría violando el ordenamiento jurídico vigente en el país.

Conclusión con respecto al asunto de derecho

Existe falta de competencia por parte del Ministerio del Medio Ambiente para determinar el territorio legalmente constituido o no y la existencia de comunidades indígenas o negras en alguna zona del territorio nacional, ya que por virtud del Decreto No. 1320 de 1998 otorgó tal competencia al INCORA y al Ministerio del Interior.

Existiendo tal falta de competencia por parte del Ministerio del Medio Ambiente, no se accede a la petición del recurrente de realizar una inspección ocular en la zona objeto de la licencia. Es necesario recordar que a las autoridades administrativas sólo le es dable efectuar lo que legalmente le ha sido atribuido como función, de tal manera que el Ministerio del Medio Ambiente no puede invadir la competencia

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1999 y se toman otras determinaciones ."

otorgada al INCORA y al Ministerio del Interior; por cuanto ello sería una clara extralimitación de funciones asignadas en la ley.

En relación con el segundo aspecto motivo de queja, debe tenerse en cuenta que tampoco asiste razón al recurrente sobre la necesidad de realizar consulta previa con la comunidad indígena U'wa para poder otorgar licencia ambiental, ya que de conformidad con el Decreto No. 1320 de 1998, declarado ajustado a derecho por el Honorable Consejo de Estado y en razón a ello esta entidad debe darle aplicación, no procede la consulta previa a las comunidades indígenas en la medida en que, en el área de influencia directa del pozo de perforación exploratoria y en zona no titulada, no hay presencia regular y permanente de comunidades indígenas.

El hecho anterior es reiterado por el estudio desarrollado dentro del marco del Convenio de Cooperación para el Fortalecimiento Institucional del Departamento del Norte de Santander celebrado con la Gobernación del cual da cuenta el documento Estudio Etnográfico - Sur del Municipio de Toledo que hace parte del Estudio de Impacto Ambiental que OxyCol aportó a este Ministerio para ser tenido en cuenta para el otorgamiento de la licencia.

Si bien es cierto, que en el expediente administrativo figura un concepto de la Oficina Asesora de Educación Ambiental, Participación Ciudadana y Población, en el cual se hacen comentarios sobre consulta previa, es necesario tener presente los argumentos expresados en esta misma providencia sobre la determinación de la procedencia de la consulta previa por la entidad competente, además de que dicho concepto no es obligatorio, esa dependencia carece de competencia para determinar la procedencia de realizar consultas previas. Violaría este Ministerio la Ley, si le diera valor a un documento proveniente de oficina carente de competencia. Por ello, se desestima también esta argumentación y las consecuencias que al respecto pretende deducir el recurrente.

De lo anteriormente manifestado se concluye

Teniendo en cuenta que en el Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar no existe presencia de comunidades indígenas de manera regular y permanente, por sustracción de materia no es procedente la consulta previa a la luz de la Constitución Política, como tampoco lo es frente al Convenio 169 de la OIT, artículos 6º y 7º, invocados por el recurrente, porque como puede observarse, la consulta está supeditada a los procedimientos apropiados, definidos en la ley, siempre que de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley en el área de exploración, existan comunidades indígenas.

Certificado como está, que en el área de influencia del proyecto y en zona no titulada no hay presencia regular y permanente de comunidades indígenas, mal puede el recurrente desconocer la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos que así lo declaran, para pedir una revocación de la resolución.

De otra parte, es procedente hacer claridad que mediante la resolución objeto de este recurso, el Ministerio del Medio Ambiente licenció el Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar y autoriza, única y exclusivamente la perforación

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1999 y se toman otras determinaciones."

de un pozo, el denominado Gibraltar 1, cuya finalidad es la de determinar si dentro del área licenciada puede haber petróleo o no.

Ahora, en relación con los argumentos esgrimidos por el libelista para sustentar su recurso y solicitar la revocatoria de la resolución en comento, vemos que estos en términos generales, fueron presentados en forma genérica, sin que logren precisar o llegar de manera directa a atacar en los aspectos técnicos o jurídicos el contenido y el sustento de la Resolución No. 788 del 21 de septiembre de 1999.

Al respecto, el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo al señalar los requisitos que debe reunir la presentación de los recursos invocados en ejercicio de la vía gubernativa, en su numeral 1°, indica que estos deben sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acto administrativo atacado.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 788 del 21 de septiembre de 1999, por medio de la cual este Ministerio otorgó a la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA, INC - OxyCol licencia ambiental, para el Área de Interés de Perforación Exploratoria denominada GIBALTAR y estableció plan de manejo ambiental para la perforación exploratoria del pozo GIBALTAR 1, proyecto ubicado en el piedemonte oriental de la Cordillera Oriental, en el Corregimiento de Gibraltar, Municipio de Toledo (Departamento del Norte de Santander), dentro de las veredas Cedeño y Mundo Nuevo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, el contenido de la presente providencia al apoderado o representante legal de la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA, INC - OxyCol y a ARMANDO VALBUENA WOURIYÚ, en su calidad de Presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC.

ARTÍCULO TERCERO: Si no pudiere realizarse la notificación en forma personal, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el contenido de la presente providencia en la Gaceta Oficial Ambiental de acuerdo a lo previsto por el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.

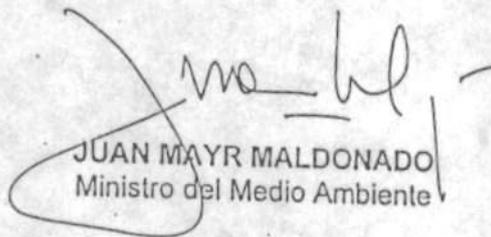
ARTÍCULO QUINTO: Por la Secretaría Legal de la Subdirección de Licencias Ambientales, remítase copia de la presente resolución a la Gobernación del Departamento del Norte de Santander, a la Alcaldía Municipal de Toledo, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Oriental - CORPONOR, al Ministerio del Interior, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1999 y se toman otras determinaciones."

Nación, al Jefe del Gabinete del Secretario de la OEA, al Secretario Ejecutivo del CIDH y al Procurador Judicial Agrario de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se tiene por agotada la vía gubernativa en razón a lo ordenado por los artículos 50 numeral 2° inciso 2°, 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MAYR MALDONADO
Ministro del Medio Ambiente

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

26 NOV. 1999

De Luis Miguel Morelli Nodri personalmente

relativo a la notificación

13'447.267 Cúc.

Suber Nuevas

